



AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA

(BADAJOZ)

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1: OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, NORMAS Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1. Objetivos.

La presente ordenanza tiene por Objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del Medio Ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente ordenanza es de aplicación general en todo el término municipal de Olivenza, respecto a los vertidos que se efectúen y/o afecten a la red municipal de evacuación de aguas fecales y pluviales.

Se establece, esta norma, al amparo de la potestad reglamentaria municipal y de su competencia, en los términos de la legislación del Estado y de la Junta de Extremadura, en materia de alcantarillado, depuración, sanidad y protección del Medio Ambiente.

Artículo 3. Normas sobre instalaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza, y particularmente en la correspondiente autorización de vertido, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de alcantarillado y en general, las instalaciones para su finalidad se ajustará a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y el Reglamento de Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración, y a todas las normas Técnicas Municipales, así como a las generales que regulan las condiciones de las mismas.

Artículo 4. Obligatoriedad.

1.- Todo edificio, finca, local o propiedad que se encuentre en suelo urbano y con independencia de su uso, estará obligado a verter sus aguas residuales a la red general de saneamiento. En aquellos casos en que la edificación, finca, local o propiedad no disponga de acometida a la red general, pero ésta se encuentre a una distancia inferior a 100 metros, estará obligado a verter igualmente en la misma, y en cualquier caso, esté o no conectado a la red general, al pago de las tasas correspondientes y que se encuentren en vigor.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras. En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente ordenanza.

2.- Cuando la edificación, finca o propiedad esté en suelo no urbano, pero se encuentre en zona urbanizable o zona de expansión a una distancia superior a los 100 m., de las redes de saneamiento general, el Excmo. Ayuntamiento podrá conceder, bajo las condiciones que este fije, un permiso de vertido provisional y renovable. A los efectos que anteceden, la distancia de los 100 m., se medirá a partir del eje de la conducción de la red general de saneamiento y hasta la fachada o lindero más cercano a la misma, siguiendo siempre el trazado de los viales existentes o previstos, a través de los cuales pudiera hacerse la evacuación.

3.- Cualquier vertido de aguas ó productos residuales en el ámbito de esta ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos ó canales de riego cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta ordenanza.

CAPITULO 2: CLASES DE VERTIDOS

Artículo 5. Los clasificamos en dos tipos:

1.- Vertidos domésticos o asimilables son aquellos que proceden de las viviendas, oficinas y locales comerciales y su composición es la que deriva del agua de higiene personal, necesidades fisiológicas, preparación de alimentos y la utilización de los electrodomésticos siempre que su volumen sea normal.

La solicitud y autorización de estos vertidos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Olivenza.

2.- Vertidos no domésticos o no asimilables a urbanos son los que su composición y su grado de contaminación difieren de las actividades domesticas.

3.- Si el agua de la que deriva el vertido no procede de la red municipal de abastecimiento de agua potable se requerirá una declaración y autorización expresa a tal efecto.

CAPITULO 3: REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 6. Censo de los vertidos.

1.- Los Técnicos Municipales podrán elaborar un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, Idealización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los Servicios Técnicos Municipales revisarán y cuantificarán periódicamente para comprobar la adecuación del vertido a la autorización y a las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 7. Situación de emergencia.

Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación - inyección - depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas.

Los proyectos detallados de éstas instalaciones y/o actividades habrá de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

Ante una situación de emergencia se adoptarán lo más pronto posible, las medidas adecuadas para evitar los vertidos que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas, un deterioro o daños para la red integral de saneamiento.

Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento.

En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, causa del suceso, correcciones efectuadas 'in situ' y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales y otros potencialmente contaminantes.

En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 4: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 8. Tratamientos previos al vertido.

1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras expuestas en el Anexo I y otras de naturaleza similar, requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por esta ordenanza.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

3.- Si para la realización de la actividad se solicitara la ejecución y suministro de agua por medio de un pozo de sondeo, teniendo proyectado el usuario verter a la red de saneamiento municipal, la autorización para la ejecución del mismo quedará sujeta a la instalación de un caudalímetro de aguas residuales situado aguas abajo del último vertido y una vez se haya finalizado completamente el proceso de depuración y previo a la entrada del caudal a la red general de saneamiento municipal. Teniendo que ser el caudalímetro accesible tanto a la inspección municipal como al personal de gestión del servicio de agua de Olivenza.

4.- El usuario será responsable de los controles y analíticas para que los muestreos se adapten a los parámetros de salida que marque esta ordenanza y según los métodos analíticos estandarizados, así como su tramitación y sus gastos.

Artículo 9. Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratados en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- a) Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- b) Se asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- c) Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- d) Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor; permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO 5: AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 10. Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar al Ayuntamiento el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 11. Vertidos a redes generales de saneamiento.

Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- a) Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal del vertido.
- b) Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- c) Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
- d) Que contengan colorantes que introduzcan una coloración que incida directamente sobre el color normal de las aguas.

Todo ellos se entenderán sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme a lo que especifique sobre este tema la Ley de Aguas, el R.D 509/1996 y las medidas afectadas según la Ley de Calidad Ambiental de la Junta de Extremadura.

Artículo 12. Tramitación.

Para tramitar el permiso de vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud, por triplicado, los datos siguientes:

- 1.- FILIACIÓN: Nombre, domicilio y características de la instalación.
- 2.- PRODUCCIÓN: Descripción de la actividad, procesos generadores de vertidos, materias primas, productos finales obtenidos.
- 3.- VERTIDOS: Características cuantitativas y cualitativas (Descripción del régimen de vertidos, variaciones diarias y estacionales y características y concentración de los mismos)
- 4.- TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO: Descripción de los sistemas y grado de eficacia.
- 5.- PLANOS: De situación, de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamientos y detalles de obras en conexiones, arquetas de registro y dispositivos de seguridad.
- 6.- VARIOS: Suministros de agua, volumen de agua consumida por el proceso, dispositivo de seguridad adoptado para prevenir accidentes en el almacenamiento de materias primas, proyecto de medidas preventivas correctoras y de seguridad en el supuesto de un accidente o emergencia de vertidos.

Y en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido.

La infracción a las prescripciones de ésta ordenanza y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrá determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 13. Resolución.

Considerada suficiente la información presentada para la solicitud, se dictará resolución expresa.

En caso de que procediera la autorización, se dará conocimiento al interesado de las condiciones y plazo de su cumplimiento, para que dentro de los quince días siguientes, manifieste su conformidad o reparos, debiendo en este último caso, exponer expresamente las alegaciones que estime oportunas.

Si manifestara conformidad, o no respondiera en el plazo señalado en el apartado anterior, se considerarán aceptadas por el interesado las condiciones indicadas y autorizado provisionalmente el vertido durante el plazo fijado de cumplimiento de las mismas.

Si las condiciones propuestas no son aceptadas por el interesado el Ayuntamiento dictará resolución definitiva a la vista de las alegaciones presentadas.

Artículo 14. Contenido de la autorización.

1. En la autorización del vertido, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza, se concretará, en su caso, lo siguiente:

- a) Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido. Estos no podrán superar los valores contenidos en la presente ordenanza o los que posteriormente establezcan otras normas de aplicación.
- b) Expresión de las instalaciones de pretratamientos o depuración que se fijen para conseguir la calidad admisible en el receptor.

- c) La instalación de los elementos de control, registro y medida de caudal vertido.
- d) Toma de muestras a realizar, periodicidad y características.
- e) Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las medias provisionales que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir o controlar la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.
- f) Las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- g) Plazo y condicionado de la autorización.
- h) Cualquier otra condición que el Ayuntamiento considere oportuna, en razón de las características específicas del caso, y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.

2. En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fije.

3. Las autorizaciones de vertidos se emitirán con carácter intransferible.

4. En razón a los riesgos de la actividad, podrá requerirse para la autorización, como aval, un seguro de responsabilidad específico

Artículo 15. Autorización en precario.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas en dificultades en la evaluación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración, o cualesquiera otra causa que, ajuicio del Ayuntamiento lo haga aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad. En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1. Causas que motivan la precariedad.
- 2. Límites de la precariedad.
- 3. Vigencia, en su caso, de la precariedad.
- 4. Plazos para los preavisos relativos a su vigencia, en su caso.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- * La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- * La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- * La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (Ver Anexo I), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- * Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
- * La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- * La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 16. Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán las tasas de alcantarillado y depuración de conformidad, en su caso, con lo establecido en las ordenanzas fiscales correspondientes.

CAPITULO 6. LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 17. Vertidos prohibidos

1. Quedan totalmente prohibidos los vertidos, directos o indirectos al alcantarillado, de todos los compuestos y materias, que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

a) Mezclas explosivas.- Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descargado la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

b) Desechos sólidos y viscosos.- Desechos sólidos y viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. En tal sentido, queda prohibido el vertido de materiales tales como: grasas de cualquier tipo, tripas, o tejidos animales, estiércol, huesos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. En cualquiera de sus dimensiones.

c) Materiales coloreados.- Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, barnices, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos.- Líquidos, sólidos que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos.- Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales, que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas.- Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

2. Así mismo se prohíbe el vertido de los productos que a continuación se relacionan, si previamente no han sido objeto de tratamiento para alcanzar, como máximo, los límites de concentración establecidos en el Anexo II:

- * Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- * Lodo de fabricación de cemento.
- * Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- * Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.
- * Lodo de galvanización conteniendo cromo III.
- * Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- * Lodo de galvanización conteniendo zinc.
- * Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- * Oxido de zinc.
- * Sales de curtir.
- * Residuos de baños de sales.
- * Sales de bario.
- * Sales de baños de temple conteniendo cianuro.
- * Sales de cobre.
- * Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.

- * Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
- * Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- * Concentrados conteniendo cromo VI.
- * Concentrados conteniendo cianuro.
- * Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- * Concentrados conteniendo sales metálicas.
- * Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- * Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- * Baños de revelado.
- * Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes)
- * Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- * Productos farmacéuticos.
- * Residuos ácidos de aceite (mineral).
- * Aceite viejo (mineral).
- * Combustibles sucios (carburante sucio)
- * Aceites (petróleos) de calefacción sucias.
- * Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- * Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- * Tetrahidrocarburos de flúor.
- * Tricloroetano.
- * Tricloroetileno.
- * Tricloroetileno (tri).
- * Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- * Benceno y derivados.
- * Residuos de barnizar.
- * Materias colorantes.
- * Restos de tintas de imprenta.
- * Residuos de colas y artículos de pegar.
- * Resinas intercambiadoras de iones.
- * Lodos de industrias de teñido textil.
- * Lodos de lavandería.
- * Restos de productos químicos de laboratorio.
- * Lías y desechos de la industria vitivinícola.

3. Cualquier tipo de manipulación en la red de alcantarillado a efectuar por personal no autorizado. En particular está terminantemente prohibido provocar la salida del agua de los conductos.

La inspección y control consistirá en actuaciones tales como:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestra para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones 'in situ'.
- e) Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 18. Vertidos al medio receptor.

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipal antes de ir al medio receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 19. Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones del ANEXO II.

Se tendrán en cuenta los parámetros como DB05, DQO, Sólidos en Suspensión y conductividad que estarán en función de la capacidad de depuración posible, de la carga contaminante que admita la estación depuradora de aguas residuales municipales.

El Ayuntamiento podrá exigir los vertidos más restrictivos cuando las condiciones lo requieran.

Artículo 20. Revisiones

La relación establecida en el Anexo II se podrá revisar periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluida en la citada relación la administración municipal procederá a señalar las condiciones y límites para el vertido de cada uno de los productos.

CAPITULO 7. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 21. Toma de muestras

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Para aquellas actividades que puedan producirse aguas residuales hidrocarbonadas, las aguas de baldeo, las de lavado, y cualquier otras aguas hidrocarbonadas, deberán pasar necesariamente por una arqueta separadora de grasas y decantadora de fangos antes de su vertido al alcantarillado. Esta arqueta será de dos cuerpos, el primero 1/3 del volumen del segundo, con orificio de paso situado a 2/3 de altura de la separación de ambos cuerpos, salida en codo y volumen suficiente para garantizar un tiempo de residencia mínimo de 90 minutos. A esta arqueta no llegarán aguas fecales y será de fácil acceso. Se procederá a la limpieza periódicamente de la arqueta y los restos de esta limpieza, aceites usados y cualquier otro residuo graso deberán ser retirados por empresa autorizada.

Artículo 22. Muestras

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación y teniendo en cuenta el sistema de conservación adecuado para cada muestra. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombre y firmas de inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 23. Análisis

Los análisis se realizarán por una entidad acreditada, y sus costes correrán a cargo del industrial, incluyéndolos en su plan de vigilancia y control.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio homologado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 24. Métodos

Los métodos a utilizar se realizaran conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países. Ej. Métodos aprobados por la E.P.A. para los parámetros exigidos en el Anexo II.

Artículo 25. Disconformidad

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio homologado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO 8: INSPECCIÓN

Artículo 26. Disposiciones generales.

Los servicios del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 27. Objeto de la inspección

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente en:

- 1.- Revisión de las instalaciones.
- 2.- Comprobación de los elementos de medición.
- 3.- Toma de muestras para su análisis posterior.
- 4.- Realización de análisis y mediciones 'in situ'.
- 5.- Levantamiento del acta de la inspección.
- 6.- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 28. Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su

disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 29. Acreditación

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 30. Acta

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 31. Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 32. Libro de registro

Las actas deberán ser recogidas en el Libro de Registro y en un archivo, así como estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta se requiera, este debe ser un libro encuadernado y con hojas numeradas y correlativas, sellado por el Ayuntamiento.

Artículo 33. Informe de descarga

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente la caracterización, que deberá incluir los caudales de los efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 34. Normas generales

El usuario que descargue aguas residuales en el alcantarillado municipal estará obligado a instalar, en lugares idóneos para su acceso e inspección, los equipos de medición, tomas de muestras y control necesario para facilitar las medidas y vigilancia de sus vertidos, debiendo conservar y mantener los mismos en todo momento, en condiciones adecuadas de funcionamiento.

CAPITULO 9. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 35. Normas generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- 1.- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- 2.- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/ o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- 3.- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- 4.- Imposición de sanciones, según se especifica en esta ordenanza.
- 5.- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 36. Denuncias

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 37. Suspensión

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

CAPITULO 10: RÉGIMEN SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Infracciones

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el/los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 39. Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de la parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad ratificada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en ese sentido serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos previstos en la legislación vigente.

Medidas cautelares y reparadoras

Artículo 40. Medidas cautelares

1. En todos aquellos casos en los cuales algún tipo de riesgo inminente y grave pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste en un plazo de diez días. En el caso de inminente peligro para el Medio Ambiente se ejecutará momento.
4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepciones, una duración superior a seis meses.

Artículo 41. Medidas reparadoras

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretar el plazo establecido con las características y requerimientos que el caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas se tomarán las prevenciones que se consideren oportunas a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgo que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 42. Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

Se consideran infracciones leves:

- 1.- Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- 2.- Cualquier infracción no contemplada en los apartados anteriores y que esté reflejada en esta ordenanza.

Se consideran infracciones graves:

- 1.- No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- 2.- La reincidencia en faltas leves.
- 3.- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- 4.- La falta comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 7.
- 5.- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
- 6.- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.
- 7.- Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.
- 8.- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- La reincidencia en faltas graves. Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.
- 2.- No contar con el permiso municipal de vertido.

Artículo 43. Sanciones

1.- Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjuntamente. Asimismo la cuantía de las sanciones se incrementará anualmente según I.P.C. aplicable.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

Leves:

* Multa hasta 150,25 €

Graves:

* Multa hasta 450,76 €.

* Retirada de Autorización por un periodo de 12 meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no inferior a dos años.

Muy graves:

* Multa hasta 901,52 €.

* Retirada de autorización por un periodo de 12 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, total o parcial por un periodo no superior a tres años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones o actividades afectadas por la presente ordenanza que dispongan de Licencia Municipal concedida con anterioridad a la entrada en vigor y cuyas solicitudes también sean anteriores a la misma deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1) Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de dos años, en el Ayuntamiento, la oportuna declaración de vertido, con la documentación de exija esta ordenanza.

2) Los titulares o usuarios de las actividades e instalaciones presentarán en el plazo de dos años los registros o la construcción de arquetas para la toma de muestra, según exige la presente ordenanza.

Transcurridos los plazos, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos aportados y exigir las arquetas para toma de muestra.

La falta de cumplimiento de los apartados anteriores dará lugar ala incoación de expediente sancionador

a) Cuantitativo: multa.

b) Cualitativo: cierre, suspensión o retirado de licencia.

1. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta ordenanza podrán exceder la cuantía prevista en la normativa reguladora del Régimen Local, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberá valorar las circunstancias siguientes:

a) Grado de intencionalidad.

b) La naturaleza de la infracción.

c) La gravedad del daño producido.

d) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

e) La irreversibilidad del daño producido.

f) La categoría del recurso afectado.

g) Los factores atenuantes o agravantes,

h) La reincidencia.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción o omisión hubieran participado en las mismas, sean personas físicas o jurídicas.

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente ordenanza, será independiente de la responsabilidad civil, penal, sanitaria o de otro orden que en su caso se puedan exigir a los interesados y de las que el ayuntamiento podrá instar la denuncia correspondiente.

6. La cuantía de las multas es independiente de la liquidación que en los conceptos tarifarios pueda corresponder al interesado por su uso, disposición del servicio, así como de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado a las instalaciones de saneamiento municipal a la vista del informe efectuado por los técnicos de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Olivenza.

SEGUNDA.- En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá que se haga un calendario de medidas correctoras, para solucionar el problema, y será verificado por los técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento, una vez aportada la documentación pertinente por parte del concesionario de la autorización de vertidos.

El incumplimiento del acuerdo de los plazos fijados dará lugar a medidas disciplinarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura de rango superior al de esta ordenanza que afecte a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas y posteriores adaptaciones de la futura necesaria.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERA.- Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas las ordenanzas relacionadas con esta materia.

ANEXO I

ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE NECESITAN AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

CNAE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

2 Producción ganadera

Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

11 Refino de petróleo.

15 Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

21 Extracción y preparación de minerales metálicos.

22 Producción y primera transformación de metales.

23 Extracción de minerales no metálicos, excepto máquinas y material de transporte.

24 Industrias de productos minerales no metálicos.

25 Industria química

31 Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.

32 Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

33 Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.

34 Construcción de maquinaria y material eléctrico.

35 Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.

36 Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

37 Construcción, naval reparación y mantenimiento de buque.

- 38 Construcción de otro material de transporte.
- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industria del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 4212 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.
- 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
- 429 Industria del tabaco
- 43 Industria textil
- 44 Industria del cuero
- 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
- 456 Industria de papelería
- 461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepulado, pulido, lavado y otros.
- 462 Fabricación de productos semielaborados de maderas: napas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parque y estructuras de madera para la construcción.
- 465 Fabricación de objetos diversos de madera excepto muebles.
- 466 Fabricación de productos de corcho.
- 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- 468 Industria del mueble de madera.
- 47 Industria del papel: artes gráficas y edición.
- 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 49 Otras industrias manufactureras.
- 937 Investigación científica y técnica.
- 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO II

SUSTANCIAS QUE PUEDEN PRODUCIR GASES O VAPORES EN LA ATMÓSFERA DE LA RED DE ALCANTARILLADO O COLECTORES EN CONCENTRACIONES SUPERIOR A:

- Amoníaco 100 p.p.m.
- Monóxido de carbono 100 p.p.m.
- Bromo 1 p.p.m.
- Cloro 1 p.p.m.
- Ácido cianhídrico 10 p.p.m.

Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
Dióxido de azufre 10 p.p.m.
Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN LA RED DE ALCANTARILLADO O COLECTORES, VERTIDOS CON CARACTERÍSTICAS O CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES SUPERIORES A LAS INDICADAS A CONTINUACIÓN:

Parámetro: mg/l

Aceites y grasas 150
Aluminio 20
Arsénico 1
Bario 10
Boro 3
Cadmio 0,2
Cianuros (en CN-) 2
Cinc 5
Cloruros 1.500
Cobre 2
Color a dilución de 1/40 Inapreciable
Conductividad a 25° C 3.500
Cromo total 1
Cromo VI 0,2
DBO5 700
DQO 1.400
Detergentes 4
Estaño 2
Fenoles totales 2
Fluoruros 10
Fósforo total 30
Hierro 5
Manganeso 2
Mercurio 0,05
Níquel 2
Nitrógeno amoniacal 85
Nitrógeno nítrico 65
Ph 5,5-9,0
Plomo 1
Selenio 1
Sólidos en suspensión 500
Sólidos gruesos (>40 mm) Ausentes
Sulfatos 1.000
Sulfitos 2
Sulfuros (en S=) 5
T (°C) 40° C
Toxicidad 25

Ordenanza aprobada en sesión plenaria de fecha 09 de Septiembre de 2009.
Aprobación definitiva B.O.P. 15.11.10. Corrección errores B.O.P. 09.02.11

